



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

**ECOLOGISTAS EN ACCIÓN
DE CASTILLA Y LEÓN**

Apdo. de Correos Nº 533
47080 - VALLADOLID

Asunto: Proyecto de decreto cambio de uso forestal. Respuesta a alegaciones.

Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2018 se puso en su conocimiento que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural (ahora Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal) había iniciado la tramitación del **“Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal”**, el cual se sometía a trámite de audiencia mediante Resolución de 12 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (BOCyL de 26 de diciembre de 2018).

Con fecha 14 de enero de 2019 se recibieron en esta Dirección General sus alegaciones al citado proyecto de decreto.

Analizadas sus alegaciones, se da respuesta razonada a ellas en el anexo al presente documento, agradeciendo su participación.

Valladolid,
EL DIRECTOR GENERAL DE
PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL

ARRANZ SANZ
JOSE ANGEL -
03443193R

Firmado digitalmente
por ARRANZ SANZ JOSE
ANGEL - 03443193R
Fecha: 2021.05.05
20:05:33 +02'00'

Fdo.: José Ángel Arranz Sanz

ANEXO
ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA RAZONADA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AUTORIZACIONES DE
CAMBIO DE USO FORESTAL

I) ALEGACIONES A LA FUNDAMENTACIÓN DEL DECRETO

En relación al contenido, motivación y regulación de los cambios de uso recogidos en el borrador de Decreto de CyL que regula las autorizaciones de cambio de uso forestal sometido a información pública se realizan las siguientes alegaciones:

Se observan deficiencias en la compatibilidad de la motivación y los objetivos de la Ley 42/2003, en el análisis de la realidad ambiental, forestal, de los riesgos de desertificación y efectos y consecuencias del cambio climático que se deberían valorar en la elaboración del Decreto y aparecer en su texto.

I-a) Falta de valoración del cumplimiento de los motivos de la Ley 3/2009.

No se aprecia en el Decreto el apoyo o refrendo de los motivos que dieron lugar a la Ley 43/2003 y 3/2009 de CyL referentes a servicios indirectos al conjunto de la sociedad, como la tradicional protección hidrológica, conservación de la biodiversidad o del paisaje, el efecto sumidero de anhídrido carbónico, como escenarios de desarrollo de las actividades de ocio y contacto con la naturaleza.

Estas cuestiones no se han tenido en cuenta de forma explícita como limitaciones o condicionantes en la autorización de cambio de uso, como hubiera sido deseable por cuanto forman parte de las características del monte y de su regulación, no dejarlo al albur de una supuesta regulación sectorial que no existe y cuyo hueco actual debería ser ocupado por este Decreto.

Se observa en el borrador de Decreto una falta respecto del Artículo 3. Principios. De la Ley 43/2003 referente a La integración en la política forestal española de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: El cambio de uso forestal de los terrenos que tienen la consideración legal de monte tiene carácter excepcional, como así se recoge en el artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 6 de abril de Montes, de Castilla y León.

Esta excepcionalidad está basada, precisamente, en la prioridad de la preservación de los valores y beneficios propios del monte.

El decreto que se proyecta surge de la existencia de situaciones que justifican la aplicación de una excepcionalidad, debiendo darse seguridad jurídica y simplificación administrativa mediante la redacción de una norma de carácter reglamentario, que tase de forma clara aquellos supuestos en que el cambio de



uso no genera perjuicios significativos respecto los valores y bienes a conservar y qué condiciones se deben satisfacer para evitar, reducir y compensar, en su caso, los daños y perjuicios que puedan generarse cuando exista necesidad de ese cambio de uso.

Así mismo, esta norma debe evitar situaciones de arbitrariedad, falta de criterios o empleo de criterios múltiples, contradictorios o equívocos o la generación de vacíos que generen riesgo para el mantenimiento de los valores naturales, los servicios que prestan los montes y el conjunto de beneficios que otorgan a la sociedad, independientemente de su titularidad.

Por lo expuesto, se considera que este proyecto no varía ni se desvía de los principios y motivos de la legislación forestal española.

I-b) Erosión, desertificación en un nuevo contexto de cambio climático.

El Decreto debe considerar los condicionantes técnicos científicos y administrativos relativos a la consecución de los objetivos de conservación del suelo y en especial de lo que se derive y es la finalidad de lo recogido en el Artículo 41. Plan Nacional de Actuaciones Prioritarias de Restauración Hidrológico-Forestal y Programa de Acción Nacional contra la Desertificación de la Ley 43/2003.

Al respecto la ciencia de la edafología desaconseja la puesta en cultivo de terrenos de pendientes mayores del 10%, porque incrementa gravemente la erosión y los arrastres de nutrientes y sedimentos a cauces, lagos y embalses. Tales arrastres es un problema de pérdida de fertilidad y potencialidad productiva y por ejemplo de daños a las infraestructuras viarias, colmatación de cauces, embalses, etc.

Como parámetros de referencia los científicos (Servicio de Conservación de Suelo de los EE.UU. (SCS, 1973)) consideran como aceptable que en suelos de menos de 25 cm de profundidad (la esperable para la mayoría de los terrenos que cumplirían con las condiciones de este Decreto) la erosión arrastre fuera como mucho de 2,2 Tn/H*año, menos de 1mm de espesor del suelo. Esta pérdida de suelo es mucho mayor en gran parte de CyL en laderas con pendientes superiores al 5%, y mucho mayores en pendientes entre el 10 y el 15%.

Como referencia técnica que debería haber sido utilizada y referenciada en el Decreto existe el estudio "Inventario Nacional de Erosión de Suelos 2002-2012" del MAPAMA.

Véase como ejemplo el inventario de la provincia de Burgos. Tabla 3.4.2 (que se adjunta) en la que se muestra claramente como existen amplias superficies forestales desarboladas (las que más riesgo de cambio de uso tienen) tanto en laderas con pendiente del 4-10%, como del 10-20%, en la que se muestra las pérdidas medias de suelo en t/ha*año cuando están de cultivo, en todos los casos muy superiores a las aceptables para mantener su capacidad agronómica de forma sostenible. En pendientes de 10-20% se pierden en cultivos 23.97 toneladas/ha*año, frente a las 1,25 toneladas/ha* si están cubiertos de vegetación no arbórea, y mucho más que las ya elevadas pérdidas de 9,42 n/ha*año de los cultivos con pendientes entre 5-10%.

Cuestiones que no son planteadas por el decreto para proponer la regulación que se pretende aprobar. Un grave error desde nuestro punto de vista que se debe subsanar.

Cuestiones todas ellas que deberían venir recogidos igualmente en los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) según recoge la ley 3/2009 de montes de CyL y Ley 43/2003 del Estado. Planes que no existen, ni van a ser aprobados en muchos años y que dejarán sin dar eficacia a la excepcionalidad que aparenta dar este borrador de Decreto. En falta de tales PORF el Decreto debería regular de forma restrictiva en razón a riesgo de erosión, y otros criterios, paisaje, biodiversidad en ámbitos agrícolas, etc.

Por otro lado el Decreto hace referencia autorizar el cambio de uso condicionado a acciones de minimización de la erosión, a lo cual hay que decir que la efectividad del laboreo en curvas de nivel es discutible (Erosión y manejo del Suelo. Importancia del laboreo ante los procesos erosivos naturales y antrópicos. Saturnino de Alba Alonso, & al. Instituto de Geociencias (CSIC-UCM). Dpto. Geodinámica, Universidad Complutense de Madrid.)

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Respecto de la pendiente de los terrenos, en el decreto propuesto se indica que se dan condiciones de excepcionalidad para la autorización del cambio de uso forestal con destino agrícola:

- a) Cuando la pendiente máxima no supere el 15%.*
- b) Excepcionalmente, con una pendiente superior cuando se tomen medidas necesarias para garantizar la ausencia de procesos erosivos.*

Estas condiciones de excepcionalidad a través de un límite de pendiente, tienen como finalidad evitar la pérdida de suelo por erosión, con todas las consecuencias negativas que ello comporta.

Para la definición del límite de pendiente se han tenido en cuenta los resultados que se recogen en la Ficha "Pendientes límite de cultivo y pastizal. Definición a partir de las experiencias del I.F.I.E." (Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias. Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. Diciembre 2008), incluida en el Inventario de tecnologías disponibles en España para la lucha contra la Desertificación.

El objetivo definido en esta ficha es definir el límite máximo de pendiente de cultivo y pastizal admisible, con el fin de evitar y controlar los procesos erosivos.

Sus conclusiones están basadas en los estudios de García Nájera (Ecuación de la pendiente máxima admisible en cultivos -1954- y pastizales -1955-); en las recomendaciones de la FAO sobre usos del suelo; y en los estudios de López Cadenas de Llano y Blanco Criado (1968) sobre índices de protección del suelo por la vegetación.

Con esos estudios se definen dos pendientes:

- Pendiente de inicio de la erosión, establecida en el 12%.*
- Pendiente de arrastre total, establecida entre el 18% y el 24%.*



De esta forma, se extraen estas conclusiones:

- a) Cultivos en terrenos con pendiente inferior a la pendiente de inicio de la erosión: sólo requieren las medidas y técnicas de las buenas prácticas agrícolas que mantengan su productividad.*
- b) Cultivos en terrenos con pendiente entre la de inicio de la erosión y la de arrastre total: deben ser sometidos a prácticas de conservación de suelos (minimización del laboreo, laboreo por nivel, abonado en verde, etc), ya que son terrenos susceptibles de erosionarse.*
- c) Cultivos en terrenos con pendiente superior a la de arrastre total: requieren de adaptaciones específicas para su empleo (bancales, terrazas) ya que son muy susceptibles de erosión, especialmente:*
 - Tras fuertes aguaceros, en todo caso.*
 - Tras lluvias ordinarias, si no se han corregido efectos de lluvias anteriores., en la que se establece en el 12% de pendiente, el comienzo de la erosión y entre el 18 y el 24% el punto de arrastre total.*

De acuerdo con lo anterior, se ha considerado como límite de pendiente el 15% (centro del intervalo entre la pendiente de inicio de la erosión y el extremo inferior de la pendiente de arrastre total).

Respecto de las posibles autorizaciones de cambio de uso condicionadas a la ejecución de acciones de minimización de la erosión, se va a seguir el mismo estudio citado por el alegante (Erosión y manejo del Suelo. Importancia del laboreo ante los procesos erosivos naturales y antrópicos. Saturnino de Alba Alonso, & al. Instituto de Geociencias (CSIC-UCM). Dpto. Geodinámica, Universidad Complutense de Madrid), para analizar las posibles medidas que puedan desarrollarse para evitar la erosión.

Los principales procesos erosivos en el secano mediterráneo son la erosión hídrica extrema (con arrastres debidos, bien a tormentas de elevada intensidad, o bien a situaciones de invernales de temporal, con el suelo en su límite de saturación) y la erosión mecánica, debida al laboreo.

La intensidad con la que actúan los distintos procesos erosivos va a depender de un conjunto de factores entre los que destacan: la distribución de las precipitaciones, las intensidades de lluvia, el tipo de suelo y el relieve de los campos de cultivo.

Se considera que a estos factores, señalados por el estudio citado, deben añadirse el tipo de cultivo (herbáceo, leñoso) la forma de cultivo (regadío, secano), la especie cultivada y la alternancia de cultivos, así como el modelo de

laboreo. Algunos de estos factores pueden considerarse mitigadores del riesgo de erosión hídrica e incluso de la mecánica.

El estudio citado indica que la labor en línea de nivel puede ser contraproducente en caso de desbordamiento del surco, proponiéndose reducir la intensidad de la labranza, evitar las labores profundas de volteo, favorecer y mantener el recubrimiento máximo posible y, en consonancia, evitar, en todo caso, el barbecho blanco. Por tanto, ya se cuenta con una serie de elementos para valorar las medidas propuestas por el solicitante de la autorización y para establecer condiciones, más allá del laboreo por nivel.

I_c) Falta de análisis del pasado y evaluación de previsión de superficies afectadas.

Actualmente dentro del período de 30 años para el cual se puede autorizar los cambios a uso agrícola en CyL se ha registrado un incremento de más de 291.000 hectáreas de superficie forestal, es decir un 6% de la superficie forestal actual. De esta superficie se ha forestado artificialmente 200.000 hectáreas de superficie. Este aumento en la superficie forestal, como se ve no es tan elevada como para ser prioritario el revocar tal aumento, y en todo caso ese aumento se explica gracias a la subvenciones a la forestación agrícola.

Estas forestaciones se han realizado con dinero público, en su mayoría proveniente de Fondos FEADER y de la PAC con objetivos ambientales y de retirada de tierras agrícolas de escasa rentabilidad y elevada pendiente. Pues bien muchas de estas reforestaciones pueden revertir a terrenos agrícolas cumpliendo con la excepcionalidad del Decreto si suponer la devolución de las subvenciones si ya han transcurrido 20 años. No habría ningún impedimento si la pendiente es inferior al 15% por cuanto entraría dentro de los supuestos normales de este Decreto.

En los 28 años de aplicación del Decreto 292/91 se ha autorizado con limitaciones el cambio a uso agrícola de terrenos con pendiente inferior al 10% considerando que los terrenos agrícolas pasaban a tener la consideración de monte después de 10 años de abandono. Curiosamente en este borrador de proyecto de Decreto no se evalúa ni expone la superficie, y sus características, que se ha autorizado cambiar de forestal a agrícola hasta ahora y sus efectos económicos, agrícolas y forestales como referencia para regular los cambios de uso con la nueva Ley de Montes 3/2009 de CyL y con este Decreto. Si esto se evaluara se tendría una referencia objetiva del concepto de excepcional (en el sentido de raro contrapuesto a común o normal) a autorizar respecto de la experiencia adquirida.

El borrador tampoco evalúa lo que ha supuesto o va a suponer el que ahora esta ley sea más permisiva en el cambio de uso que el anterior Decreto y Ley. Con la nueva ley para considerar a terrenos agrícolas abandonados como forestales deben haber transcurrido 20 años y además el terreno debe tener “signos inequívocos de su estado forestal” según establece el artículo 2.c. de esta Ley. Es decir que lo que antes era excepcional o prohibido porque tenía más del 10% de pendiente ahora resulta que va a ser común.

Por otro lado actualmente la Administración forestal dispone de información suficiente y de calidad para prever (aunque sea de forma aproximada) la superficies agrícolas abandonadas desde hace menos de 30 años, considerando su pendiente, cubierta



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

vegetal; su ubicación respecto a limitaciones para ser roturado por cuestiones jurídica-administrativa o ambientales, e incluso para valorar su riesgo de erosión.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal dispone de sendos informes elaborados en el Servicio de Promoción Forestal y que se han incorporado al expediente del presente proyecto de decreto, en el cual se valoran y cuantifica para Castilla y León:

- *La evolución de la superficie por usos, en los últimos 20 años.*
- *La presión del cambio de uso, por provincias.*
- *La superficie forestal susceptible de cambio de uso.*
- *La previsión a 20 años de superficie a solicitar.*
- *Los motivos principales para solicitar el cambio de uso forestal.*

De acuerdo con esos informes:

- a) *Existe un flujo de superficies que a lo largo del tiempo cambian su uso en función de determinadas necesidades. Este cambio puede ser reversible, con mayor o menor probabilidad (agricultura y algunas infraestructuras o actividades extractivas) o irreversible (urbanismo y determinadas infraestructuras).*
- b) *El crecimiento de los terrenos forestales en Castilla y León es un hecho constatable que puede cifrarse, con los peores datos disponibles en más de 230.000 hectáreas, en el período 1998-2018, lo cual supone una tasa de 0,24% anual y 4,88% para todo ese período. Esa cantidad prácticamente coincide con la superficie perdida por los cultivos agrícolas.*
- c) *No se espera una necesidad de suelos forestales con destino a la urbanización dada la situación creada en los períodos de desarrollo y crisis posterior que anteceden al momento actual y a las circunstancias demográficas de Castilla y León.*
- d) *No se ha considerado un riesgo excesivo el derivado de la presión que pudiera generarse de necesidad de suelo para determinados cultivos considerados de interés, si bien el viñedo en algunas provincias ha experimentado un importante crecimiento y sí puede ser influyente en la demanda de suelo en determinadas comarcas.*
- e) *Se ha identificado la demanda de cambio de uso forestal en Castilla y León y se ha proyectado a 20 años, sin tener en cuenta los cambios de uso que conviertan terrenos al uso forestal. Esta proyección, en el peor de los casos, estima la pérdida de suelo forestal en casi 16.800 hectáreas, lo cual supondría en torno al 0,34% de la superficie forestal en 2006.*

- f) *Por otro lado, la estimación de la superficie susceptible de cambio de uso forestal con destino agrícola ha resultado un valor de casi 26.000 hectáreas, que, si se materializaran en un período de 20 años, supondrían una pérdida del 0,52% de la superficie forestal.*
- g) *Por lo expresado en los dos puntos anteriores el cambio de uso forestal podría suponer en Castilla y León, para los próximos 20 años una superficie entre 16.800 y 26.000 hectáreas, lo cual representa la pérdida de entre el 7,3% y 11,3% del incremento forestal de los últimos 20 años.*
- h) *Que la probabilidad de autorizar un expediente de cambio de uso forestal de menos de 10 hectáreas se sitúa en torno al 62%, cifrándose en torno a los 483, el número de expedientes de este tipo que pueden ser objeto de autorización a lo largo de un año. A partir de los datos manejados, se estima en 588 hectáreas al año, el promedio de la superficie forestal que cambiaría su uso en expedientes de este tipo.*
- i) *El cambio de uso estaría motivado esencialmente por motivos relacionados con la puesta en labor agrícola, en distintas formas: cultivos extensivos principalmente (60% de los expedientes y 67% de la superficie autorizada), pero también viñedo (16% de los expedientes y 4% de la superficie autorizada) y distintos árboles agrícolas (6,7% de los expedientes y 12% de la superficie autorizada). También es significativa la reversión agrícola de plantaciones forestales de turno corto (choperas, eminentemente), con un 9,3% de los expedientes y un 14,2% de la superficie autorizada.*

Por todo lo anterior, se considera realizado el análisis requerido para las necesidades de justificación de la elaboración del presente proyecto de decreto.

La evaluación efectuada en estos informes respecto de la posible pérdida de superficie forestal con destino al uso agrícola, sirve para enmarcar uno de los aspectos, quizá de los más importantes, que establece el proyecto de decreto y que está recogido en el artículo 5.2:

“En los casos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior, la autorización del cambio de uso estará condicionado a la adscripción de terrenos agrícolas, de igual superficie, para su transformación al uso forestal. Además, si se tratase de masas arboladas naturales, o de origen no natural con una edad media superior a 50 años, se deberá adscribir a la finalidad de transformación al uso forestal, o asumir el compromiso de realizar actuaciones de mejora del estado forestal en terrenos forestales, en otra superficie complementaria de, al menos, la mitad de la que es objeto de cambio de uso.”

Es decir, el proyecto de decreto establece medidas para que no exista pérdida neta de superficie forestal por cambio a uso agrícola, excepto cuando esa superficie forestal provenga del abandono del cultivo en el plazo máximo de 30 años.

I_d) Contradicción de este decreto con la moción aprobada por las Cortes de CyL en noviembre de 2018 para instar a la Junta a que aumente la superficie forestal de CyL.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

El potencial incremento en la pérdida de superficie forestal facilitado por la regulación de este borrador de Decreto y su paso a un uso agrícola (que posteriormente será subvencionado con ayudas de la PAC) se contradice de forma notoria con que las Cortes de CyL hayan instado a la Junta de CyL hace unos meses a que amplíe la superficie forestal e incluso invierta en forestaciones de terrenos agrícolas.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: El proyecto de decreto establece limitaciones de superficie, motivo concreto y compensaciones para los supuestos de cambio de uso forestal con destino agrícola en su artículo 5, apartados 1 y 2, lo que supondría una minimización de las pérdidas netas de superficie forestal.

I_e) Afección a la Biodiversidad, en especial en ambientes agrícolas.

Destacando como ejemplo de esta falta de consideración, el valor de pastizales y formaciones arbustivas procedentes de abandonos de tierras agrarias o de enclavados de vegetación natural en ambientes agrícolas ya que son el hábitat y refugio de numerosas especies silvestres, algunas de ellas amenazadas y sin cartografiar no por supuesto plan de conservación o gestión (Ejemplo: sisón ortega, alondra ricotí, etc).

Respecto a las especies cinegéticas, las de caza menor: perdiz, y tórtola están en grave regresión debido a prácticas agrícolas, homogeneización del paisaje y eliminación de ribazos, enclavados y baldíos de que en muchos casos dejaron de tener la consideración de terrenos forestales, y cuya regresión y eliminación es propiciada por el nuevo Decreto.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: El proyecto de decreto recoge la protección de especies y hábitats en el artículo 3 “Montes en los que no podrá autorizarse un cambio de uso forestal”.

Debe recordarse que los motivos para la reducción de las poblaciones de determinadas especies animales se basan esencialmente, como bien se indica, en las propias prácticas agrícolas, y en concreto, al reducirse sensiblemente los plazos en los ciclos productivos acortando los tiempos en que existe cobertura vegetal del terreno y alimento apropiado.

Sin embargo también es justo señalar que las explotaciones agrícolas, condicionadas por las políticas ambientales asociadas a la PAC, están adaptando prácticas beneficiosas que darán sus resultados a largo plazo, como se ha podido comprobar en aquellas áreas donde se han probado líneas de ayudas específicas, como es el caso de la Reserva de las Lagunas de Villafáfila, en Castilla y León.

En todo caso, el proyecto de decreto, en su artículo 11.3, establece que “a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán en esta fase de

instrucción aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver”. Esta prescripción es coherente con el régimen de intervención administrativa que la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, en su artículo 4, otorga a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y que se sustancia en los informes de afección a los valores del medio natural (IMENA).

I. f) Cambio climático.

Respecto al cambio climático sería razonable una evaluación de efectos mitigadores o de fomento derivados de la aplicación de este Decreto, considerando lo establecido en la ley 43/2003 “Disposición adicional séptima. Cambio climático”. Como es lógico si se entiende que es importante analizar desde el punto de vista de cambio climático los tratamientos selvícolas, mucho mayor será el analizar los cambios de uso que va a provocar este Decreto.

El uso, labores y actividades agrícolas frente a lo que antes eran superficies y tratamientos forestales va a suponer un incremento de CO₂, y por otro se va eliminar el valor de sumidero de esas superficies forestales tanto por la eliminación de la materia vegetal en superficie, como de la que es más importante que de la materia orgánica (CO₂) acumulada en el suelo que supone una fijación importante y que será emitida a la atmósfera. Estas cuestiones deben ser analizadas y en su caso cuantificarse por introducir cambios en el balance de emisiones/sumideros.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Existe notable dificultad para cuantificar el balance de CO₂ derivado del incremento de la actividad agrícola que puede generar el cambio de uso forestal, junto con la pérdida de superficie que ejerce labor de sumidero. Aparentemente, se podría decir que se va a producir un incremento de CO₂, pero debe tenerse en cuenta que:

- a) Al facilitar la organización de la explotación agrícola, los métodos de producción son más eficientes y con ello, rebajan los consumos de materiales y fuentes de energía.*
- b) La mayor parte de los expedientes de cambio de uso son para superficies muy pequeñas y cubiertas por herbáceas, que son las que menor efecto sumidero presentan.*

En cambio, las medidas previstas en el proyecto de decreto para la compensación de superficies perdidas en este cambio de uso con destino a la agricultura, tienden al mantenimiento de la superficie forestal arbolada y con ello, de la superficie que más capacidad de efecto sumidero y secuestro de carbono, así como de mejora de suelos y de relaciones de retención e infiltración de agua.

I_g) La presunta excepcionalidad que preside el borrador de decreto.

Según el artículo 40 de la ley de montes 43/2003 el cambio de uso tendrá carácter excepcional, sin fijar mayores criterios o dar referencias para definir tal concepto, ni



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

tampoco las da este Decreto. Por lo tanto debernos atenernos a la definición de diccionario de excepción: 1. Que constituye excepción de la regla común. 2. Que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez.

Se entiende que la ley no autoriza el cambio de uso de forma normal o común, y por lo tanto todo lo que se autoriza es excepcional, por lo tanto hay que considerar su acepción de una autorización que se sale de lo ordinario que ocurre rara vez, independientemente de que haya un procedimiento administrativo simplificado o complejo como así pretende confundir la redacción del artículo 71.3 de la Ley 3/2009 de montes de Cyl.

A esto hay que añadir que la puesta en cultivo de parcelas en pendientes superiores al 10% no es aconsejables, sobre todo si son de mala calidad agronómica, poca profundidad y en comarcas con riesgo de erosión.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Como bien se indica en la alegación, la norma general es que no se produzca el cambio del uso forestal. No obstante, existen situaciones que justifican la aplicación de una excepcionalidad.

Se ha obtenido en los informes citados, que la superficie susceptible de cambio de uso forestal es de casi 26.000 hectáreas, que, si se materializaran en un período de 20 años, supondrían una pérdida del 0,52% de la superficie forestal de la Comunidad, valor que puede ser indicativo del carácter excepcional, que se refuerza con el conjunto de exclusiones, requisitos y condiciones establecidos en el proyecto de decreto.

Respecto a si es aconsejable la puesta en cultivo de parcelas en pendientes superiores al 10%, sobre todo si son de mala calidad agronómica, poca profundidad y en comarcas con riesgo de erosión, el proyecto de decreto prevé la intervención de la consejería competente en materia de agricultura, la cual debe informar, durante el procedimiento, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos.

II. ALEGACIONES A ARTÍCULOS CONCRETOS:

Art. 3. Inclusión de nuevos apartados

En este artículo se deben incluir las siguientes situaciones en las que se prohíba el cambio de uso:

- Cuando contravenga los planes de Gestión de la Red Natura, y de gestión de hábitats y especies dentro de los que se incluya las parcelas afectadas, independientemente de que estén o no catalogadas como vulnerables o protegidas o carezcan en estos casos de un Plan de Conservación aprobado, y el cambio de uso forestal resulte incompatible con el régimen de usos y actividades o los objetivos de conservación establecidos en el mismo. (Todo ello considerando la experiencia

aplicada hasta ahora que en el cambio de uso se ha destruido hábitats y especies por falta de plan de conservación o de conocimiento)

- Que se encuentre dentro de un espacio de la RANP regulada por la Ley 4/2015 de patrimonio natural de CyL, y contravenga sus objetivos y documentos de planificación y gestión.
- Que sean terrenos encharcadizos, humedales temporales o de hábitats ligados a humedales. (Por cuanto estos terrenos están ligados al ciclo hidrológico y en contacto con las aguas subterráneas y por tanto su cultivo puede afectarles o incrementar sus afecciones, además son hábitats escasos y valiosos hidrológicamente y para la biodiversidad).
- No se puede producir tal cambio en montes de Utilidad Pública ni en Montes protectores o en régimen especial.
- No se puede cambiar el uso a agrícola cuando la pendiente del terreno inicialmente o como consecuencia de eliminación de elementos del terreno sea superior al 15%.
- No se autorizará el cambio de uso de terrenos o zonas que rompan la conectividad ecológica, y tampoco la que genere áreas de menos de 1000 metros el mismo o de otro propietario que al quedarse incluidos entre terrenos agrícolas dejen de tener el carácter de terreno forestal. Ya que en tal caso se generaría un cambio de uso de facto, sin requerir autorización.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Se considera que la actual redacción del artículo 3 da satisfacción a lo señalado en esta alegación, incluyéndose implícitamente alguno de los supuestos aquí desarrollados, por ejemplo, el apartado 3.a cuando dice: “en los que el cambio de uso forestal esté prohibido por la normativa vigente”, incluye montes de Utilidad Pública, montes protectores y montes en régimen especial.

Otros supuestos son complejos de caracterizar de manera genérica (por ejemplo, el relativo a la conectividad ecológica) para señalarlos como un caso de no autorización inmediata.

Art 3. Modificación.

Se modifique el artículo 3.i, cambiando el término “cauce” por dominio público hidráulico. Y se amplíe su aplicación a todos aquellos puntos y medios ligados al medio acuático como manantiales y sobre todo a los terrenos colindantes con captaciones de agua, etc con objeto de prevenir la contaminación difusa; en similitud a norma de prohibición de uso de purines en tales fajas de protección. Igualmente se debería establecer tal impedimento para laderas y cuencas de alimentación de embalses de recogida o almacenamiento de agua de abastecimiento humano.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: De acuerdo con lo recogido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la definición del dominio público hidráulico es más amplia que el



concepto legal concreto al que se pretende en el proyecto de decreto, que es el de cauce (“álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias”).

En principio, el cambio de uso forestal no tiene por qué estar directa e inmediatamente asociado a malas prácticas agrícolas, las cuales, de producirse, deben ser perseguidas conforme a la normativa específica.

Artículo 3. Eliminación.

Se elimine el apartado 3.k, por cuanto desvirtúa la definición de excepcionalidad, y por el contrario la amplía a una serie de casuísticas indeterminadas que pueden suponer la generalidad.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Los supuestos relatados en el artículo 3, apartados a) a j) son supuestos generales de aplicación inmediata. El apartado k) está referido a los supuestos particulares en los que la solicitud no cumpla algún requisito concreto.

Artículo 5

Se elimine el primer párrafo del apartado 5.1. y se modifique en el sentido de que la excepcionalidad afecte a terrenos con pendiente inferior al 15%, con la condición de que cuando sea entre 10 y e inferior a 15 se deberán adoptar medidas especiales estructurales o de mantener espacios forestales intercalados para reducir de forma efectiva y con criterios técnicos la erosión. (Es carente de sentido que el cambio de uso sea una excepcionalidad, y por encima del 15 sobrepasando todo criterio agronómico sea a su vez considerado excepción)

- En este primer párrafo se debe condicionar también en razón a la pendiente por estar ubicado en zonas de riesgo de erosión presente o potencial, y por afección a arrastres directos o indirectos a cascados urbanos, infraestructuras cauces, etc.
- En el apartado 5.1-a) se incluya fuera de la excepcionalidad los terrenos adhesados en sentido amplio.
- En el apartado 5.1-a. Se debe modificar la siguiente frase “.y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo...” con objeto de que haya criterios de objetividad preestablecidos administrativamente y ajustados a la realidad, de acuerdo a un modelo de documentación. Hay que tener en cuenta que toda solicitud de cambio de cultivo se realiza por el interés económico directo o indirecto para el solicitante, ya que no lo solicita por placer o divertimento, si no dentro de una actividad económica. Para reforzar nuestro planteamiento sólo hay que analizar la mayor parte de los expedientes de roturación tramitados hasta ahora en los que se exigía también esa condición, y siempre se ha cumplido aun siendo terrenos

marginales de escasa productividad y económicamente inviables por si sólo y de acuerdo a criterios técnicos y económicos objetivos.

- Se elimine al artículo 5.1-b. Por cuanto supone una generalidad indeterminada y sin elementos o criterios taxativos que definan qué son esos cultivos de forma objetiva. Además tampoco establece qué pasaría si se abandonan esos cultivos de alto interés, sobre las obligaciones de reversión a su estado forestal previo.
- En este mismo apartado 5.1-b se debe eliminar la posibilidad de que se pongan en cultivo espacios forestales cuyo uso agrícola pudo ser hace más de 30 años. Todo ello porque supone forzar hasta el fraude el concepto de excepcionalidad e incluso los términos de la Ley 3/2009 ya de por si suficientes laxos. Y aún es mayor este retorcimiento jurídico cuando obliga a que se haga una evaluación de impacto ambiental cuando supere las 100 Ha, lo cual es ya una obligación por la correspondiente norma sectorial.
- Se elimine al apartado 5.1-c. Ya que supone una nueva excepcionalidad a la excepción de los 30 años, y todo ello sin tener en consideración que tales terrenos tienen o pueden tener un gran valor como elementos para la biodiversidad y sostenibilidad en ambientes agrícolas, aumentar la fragmentación de hábitats, y eliminar hábitats de especies, como son los depredadores, para el mantenimiento ecológicos en zonas agrícolas.
- Igualmente se debe eliminar el apartado 5.1-d. Curiosamente en este caso lo plantea la excepcionalidad para masas de menor valor ecológico, pero con criterio más exigente para poder cambiar el uso “inferior a 5 hectáreas”
- Se elimine el apartado 5.2. Por cuanto no tiene en cuenta el valor ambiental y de patrimonio natural de los terrenos forestales más allá de lo que es el arbolado, y lo ya expuesto respecto a prevención de erosión, cambio climático, reservorio de CO₂, etc.
- Se debe modificar el apartado 5.3 en lo relativo a que la “modificación sustancial” debe afectar también a la cubierta vegetal herbácea, arbustiva y elementos del relieve o geológicos presentes, todo ello sin menoscabo del correspondiente expediente sancionador por deterioro o actuación sin autorización.
- Se debe modificar el apartado 5.4 en relación a “...cambio de uso forestal sobre terrenos pertenecientes a un monte que ya hubiera sido objeto de una o varias autorizaciones...” Hay que considerar a que concepto de monte se refiere si a finca de un titular con continuidad, conjunto de fincas catastrales de un titular con comandancia o dentro de una unidad administrativa o geográfica o ecológica, homogénea, etc. Si se va a aplicar a propiedades de distintos propietarios, etc.

En este artículo 5 se debe incluir:

- Una referencia específica de condicionalidad para los enclavados forestales, independientemente de su cobertura, con objeto de que el procedimiento de cambio de uso se considere sus afecciones ambientales, paisajísticas, erosión y biodiversidad en una contexto de paisaje o relieve general.



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

- Se deben incluir referencias a la regulación establecida en las leyes de Patrimonio Natural y a sus artículos, dejando claro el valor de los elementos y recursos naturales como “patrimonio natural”; un concepto que va más allá que los de sus valores forestales a los que parece referirse este Decreto, contradiciendo por tanto la coordinación con otras regulaciones sectoriales que hace este Decreto.
- Se debe incluir el concepto geográfico de “comarca” al que se refiere este artículo y en su caso cambiarlo por otro que jurídicamente en materia administrativa y jurídica sea coherente con cuestiones forestales y ambientales que se pueden ver afectadas.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Para una alegación anterior, se ha explicado el fundamento para la fijación, en este proyecto de decreto, del límite de pendiente en el 15%. Así mismo, se ha considerado necesario señalar la posibilidad de incrementar ese límite, de forma excepcional, para supuestos concretos en los que se garantice la ausencia de procesos erosivos, pudiendo citarse como ejemplo, la recuperación de antiguos bancales.

En todo caso, se considera que debe ser durante el procedimiento de cada solicitud, cuando se establezcan las condiciones concretas a cumplir en caso de concederse la autorización, ya que éstas no sólo dependen exclusivamente de las características físicas del terreno y las condiciones climáticas de la zona, sino también del tipo y forma de cultivo, la especie cultivada y la alternancia de cultivos, así como el modelo de laboreo.

Cabe señalar que en el último inciso del apartado 1.a del artículo 5 del proyecto de decreto, los terrenos adehesados de condición mixta agrosilvopastoral se sitúan fuera de la aplicación de la excepcionalidad.

Respecto de la aptitud técnica y económica, y dando por evidente que tras la solicitud de autorización de cambio de uso existe un interés del propietario de la finca para mejorar su rentabilidad a través, bien del incremento de superficie o de la mejora del rendimiento, deben analizarse otros factores tales como las condiciones del suelo limitantes para el cultivo (pedregosidad, profundidad, salinidad,...) para ser contrastados con las medidas a implementar, y de ahí surge la necesidad de definir:

- a) Si es posible, desde el punto de vista técnico, la puesta en cultivo de ese terreno, incluso con las medidas que el solicitante pretende ejecutar.*
- b) Si las relaciones entre inversión y su vida útil, beneficio y retorno aconsejan tal cambio de uso.*

Ese análisis de aptitud es de carácter técnico y debería suponerse objetivo y en todo caso, es contrastable. De acuerdo con el artículo 11.3.a del proyecto de decreto, el informe sobre esa aptitud será emitido por la consejería competente en materia de agricultura.

Respecto de los cultivos de alto interés, serán aquellos que como tal se reconozcan o bien se definan en estrategias nacionales o autonómicas o en función de necesidades de mercado. En caso de que, acogiéndose a esta excepción, se conceda una autorización, ésta podrá incluir las condiciones pertinentes a ejecutar en caso de finalización del cultivo. El límite de superficie a solicitar para este caso es de 100 hectáreas, lo que deja fuera el supuesto superior, en que debería ser sometido a evaluación de impacto ambiental.

Debe señalarse que la fijación del hito de 30 años para la consideración de si los terrenos estaban cultivados con anterioridad, no emana de la ley, sino que ha sido definido en este proyecto de decreto y sirve para la definición de plazos administrativos y tiempos de establecimiento y consolidación de la masa forestal.

Por otro lado, se insiste en que el artículo 3 excluye expresamente de la posibilidad de autorización a todos aquellos montes que tengan elementos de gran valor ecológico. Así mismo, se recuerda que la solicitud no implica directamente la concesión de autorización.

La eliminación del apartado 2 del artículo 5 supondría aceptar como pérdida toda la superficie autorizada, sin posibilidad de compensación.

El apartado 3 del artículo 5 del proyecto de decreto se redacta para evitar situaciones de fraude que aprovechen una eliminación previa de la masa arbolada, que es la que puede condicionar en mayor medida el acceso a un supuesto de excepcionalidad.

El apartado 4 del artículo 5 del proyecto de decreto se redacta para evitar situaciones de fraude o de riesgo para los valores naturales por fraccionamiento de solicitudes, independiente de la titularidad de los terrenos.

No se considera necesario incluir nuevas referencias en el artículo 5 por cuanto:

- Con carácter general, los enclavados forestales se ven protegidos por este proyecto de decreto, en tanto su titular no pueda acogerse a un supuesto de excepcionalidad.*
- El conjunto de valores y funciones propias de los montes ya forman parte del patrimonio natural, estando íntimamente relacionadas, ampliamente estudiadas y generalmente aceptadas, las características forestales y sus vinculaciones con el resto de elementos de valor del Patrimonio Natural.*
- La comarca forestal es una división funcional basada en criterios de unidad ambiental y administrativa.*

Artículo 6. Cambios del uso forestal en los procedimientos de concentración

En este artículo se debe concretar de forma mucho más detallada las condiciones en que se deben basar los criterios para que se produzcan los cambios en bases de la concentración, tanto para cumplir con los objetivos de la Ley de Montes y de la Ley de Patrimonio Natural, en especial cuando tales criterios no existen en la actualidad.



Siendo este Decreto la herramienta jurídica adecuada para hacerlo y unificarlo. En concreto se debe dejar claro que las manchas de vegetación natural preexistentes deben quedar en la nueva concentración con una disposición adecuada al paisaje tradicional de la zona, permaneciendo y teniendo en todo caso el carácter de forestal independientemente de su superficie. Garantizando en todo momento la conservación, persistencia y conectividad de los hábitats en especial de los considerados de interés, prioritarios y sobre todo de los carácter de hábitat ligados a ambientes de humedal temporal o permanente.

Tales cambios estarán sometidos en el nivel de concreción adecuado y coherente en el procedimiento de información pública del correspondiente trámite de evaluación de impacto ambiental.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: El procedimiento de concentración parcelaria está regulado por el Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Concentración Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León.

El procedimiento incluye la tramitación ambiental, en la cual debe garantizarse que las propuestas presentadas han tenido en cuenta todos los aspectos relativos a la protección del medio ambiente, en aras de conseguir la integración ambiental del proceso de concentración.

En este trámite se establece la obligatoriedad de redactar el Estudio Técnico Previo, documento resultado de las actuaciones preparatorias del procedimiento, en el cual se deberá incluir la información ambiental con un nivel de detalle y escala tales que los proyectos previstos en él, una vez conocido el resultado de la tramitación ambiental, no precisen de una nueva evaluación.

Es en ese estudio donde se integraría, en su caso, la delimitación conjunta de los terrenos forestales y, en todo caso, el que sería sometido a informe por parte de la consejería competente en materia de montes, conforme a lo previsto en el proyecto de decreto.

Artículo 7. Modificar e incluir.

En este artículo se debe recoger de forma expresa referencia al artículo 79 de la ley 3/2009, para no dejar duda sobre los montes con régimen especial deben ser clasificados como no urbanizables, y en lo referente al apartado 79.2.

- Se debe incluir referencia al valor de los terrenos forestales en este apartado atendiendo al concepto de valor de patrimonio natural que albergan.
- La palabra monte en este artículo y debe cambiarse por la de terreno forestal, ya que es más apropiado al lenguaje urbanístico.

- En este Decreto igualmente se debe recoger la imposibilidad de urbanizar los terrenos forestales incluidos dentro de la Red Natura 2000.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Como ya se ha indicado anteriormente, se considera que la actual redacción del artículo 3 da satisfacción a lo señalado en esta alegación, incluyéndose implícitamente alguno de los supuestos aquí desarrollados, por ejemplo, el apartado 3.a cuando dice: “en los que el cambio de uso forestal esté prohibido por la normativa vigente”, incluye montes de Utilidad Pública, montes protectores y montes en régimen especial. Al estar prevista la exclusión de estos montes de la urbanización por norma con rango de ley, no se considera necesaria su reiteración.

No se considera necesario repetir los valores y funciones de los montes en este apartado, ya que están recogidos en las propias leyes de montes.

El uso de los términos “monte” o “terreno forestal” de manera indistinta está ampliamente extendido en todos los sectores (se utiliza, al menos, desde la publicación del Decreto 485/1962), por lo que no se considera necesario cambiarlo.

Respecto de prohibir la urbanización de terrenos forestales incluidos dentro de la Red Natura 2000, se considera que es excesiva, en atención a una de las principales condiciones que se establecen para los espacios de la Red Natura 2000: al sometimiento de cualquier plan, programa o proyecto a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, para asegurar que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.

Artículo 11.3.b. Incluir.

En este artículo se debe incluir igualmente la necesidad de informe IRNA en aquellos casos que aun estando fuera de la red natura por su cercanía, afección o alteración de la conectividad o a los hábitats cercanos de especies protegidas presentes en la Red Natura se considere que debe ser evaluado.

Respuesta: Se acepta.

Justificación: La redacción del apartado 3.b del artículo 11 del proyecto de decreto es incorrecta a la luz de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

*Se modifica la redacción de este apartado en los siguientes términos:
“b) Informe de afección a la Red Natura 2000.”*

Artículo 11. Incluir.

En aquellas parcelas que estén cubiertas por vegetación o que presupongan que tienen elementos ambientales, geológicos, culturales, arqueológicos, paisajísticos o históricos relevantes la administración puede requerir documentación o informes al titular, a las Administraciones competentes o realizar inspecciones o informes específicos de



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

acuerdo al principio de cautela ante la destrucción o afección a tales valores. Todo ello en razón a que normalmente no se evalúa la existencia de patrimonio cultural que se puede ver afectado por roturaciones, e igualmente la afección de hábitats y especies de interés o prioritarias que por no estar cartografiadas, o no tener planes de conservación son destruidos a pesar de que hay razones objetivas para sospechar su presencia.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: Durante la instrucción de un procedimiento concreto en el que concurra esta situación, es de aplicación el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13.

Se debe desarrollar este artículo y la regulación de las autorizaciones simplificadas.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: El proyecto de decreto reserva la aplicación de este procedimiento exclusivamente al supuesto previsto en el apartado 1.a del artículo 5.

III) OTROS ARTÍCULOS A INCLUIR, CONDICIONES O ESCRITORIO A INCLUIR:

1. Se incluya de forma clara los principios establecidos en el artículo 95 de la Ley 4/2015 de Patrimonio Natural respecto de los principios generales de actuación de los poderes públicos y en concreto el apartado 3, 4 y 6 que va más allá de los límites geográficos de la Red Natura, de los Planes de conservación aprobados y de los hábitats declarados en peligro.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: No se considera necesario en una norma de carácter reglamentario reiterar los principios generales señalados en las leyes.

2. Se incluya un capítulo referido a los cambios o alteraciones de la vegetación de los terrenos forestales, ya que llevamos ya 10 años con una ley de montes de CyL aprobada y no hay una reglamentación adecuada a tales acciones. En especial en lo que se refiere a terrenos no arbóreos, cuyos valores de Patrimonio Natural no son correctamente evaluados, considerando que actualmente la administración de CyL no exige evaluación ambiental a cambios en la vegetación para superficies independientemente de su superficie, incluso cuando superan las 100 Ha. Además, y de acuerdo a criterios científicos, la vegetación con mayor riesgo de alteración y de pérdida de superficie y de calidad ecológica es precisamente los pastizales y matorrales, y así lo ratifica la clasificación de hábitats prioritarios de la Directiva de Hábitats frente a otros hábitats forestales.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: La exigencia de evaluación de impacto ambiental en Castilla y León está recogida por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que establece la evaluación de impacto ambiental, entre otros, para (Anexo I):

- *Proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (Grupo 9. Otros proyectos. Apartado a), tales como:*
 - *Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha (punto 2º).*
 - *Proyectos de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 ha (punto 3º).*
 - *Concentraciones parcelarias que conlleven cambio de uso del suelo cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal (punto 14º).*
 - *Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha; Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable (punto 10º).*
- *Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha. (Anexo I Grupo 9. Otros proyectos. Apartado b).*
- *Así mismo, se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada (anexo II de la Ley 21/2013):*
- *Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en el anexo I cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha. (Grupo 1, apartado a).*
- *Tal as de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo (Grupo 1, apartado b).*
- *Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a 10 ha (Grupo 1, apartado d).*
- *Proyectos de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha (Grupo 1, apartado c, 2º).*
- *Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha (Grupo 9, apartado m).*

Por otro lado, los hábitats o formaciones vegetales que presenten un nivel de representación escaso o un estado de conservación deficitario en el entorno



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

comarcal están excluidos de la posibilidad de cambio forestal, según se indica en el artículo 3 del proyecto de decreto.

3. Se incluya un artículo referido a las condiciones de uso en terrenos incendiados de acuerdo a lo regulado en la Ley 43/2003.

No se acepta. Justificación:

Este supuesto está recogido en una norma de rango de Ley (artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y artículo 92 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León).

4. Se tenga en consideración la Sentencia del TSJ Contencioso administrativo de CyL00149/2017 referido a un procedimiento de cambio a uso agrícola en Burgos, en la cual se puso en evidencia las deficiencias en el procedimiento administrativo, deficientes informes y escaso valor jurídico que tuvieron la existencia de hábitats de interés comunitario, con objeto de que con el texto del nuevo Decreto se puedan evitar tales situaciones.

Respuesta: No se acepta.

Justificación: No es objeto de este proyecto de decreto establecer criterios de calidad en la emisión de informes concretos durante la instrucción del procedimiento, aspecto que corresponde a normas de menor rango jerárquico y de carácter organizativo.

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina de registro: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. OFICINA DEPARTAMENTAL. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL. - 157 DIR3: 000008261

Fecha y hora del registro de salida: 6/05/21 11:31

Número del registro de salida: 202115700017653

Origen

SERVICIO DE PROMOCIÓN FORESTAL - A07024748 DIR3: A07024748
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Destinatario

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CASTILLA Y LEÓN.-VALLADOLID

Información del registro

Resumen: PROYECTO DE DECRETO CAMBIO DE USO FORESTAL. RESPUESTA A ALEGACIONES.

Documentación

Documentación física requerida: SÍ

Documentación física complementaria: NO

Documentación electrónica anexa: NO

Información administrativa:

El registro realizado está amparado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con el artículo 31.2b de la citada Ley 39/2015, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Información relativa a la protección de datos personales para personas físicas:

Los datos de carácter personal facilitados en esta inscripción registral serán tratados por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios con la finalidad de gestionar el Registro Único de la Administración de Castilla y León. El tratamiento de estos datos es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable. Sus datos van a ser cedidos a los órganos administrativos a los que se dirige la solicitud. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos recogidos en la información adicional. Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en <https://www.jcyl.es/oficinasderegistro>



Junta de
Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

C/ Rigoberto Cortejoso 14

47014 - VALLADOLID

AVISO DE RECIBO NOTIFICACIÓN

ESPAÑA



FRANQUEO
PAGADO
CARTAS

Destinatario/a:

Nombre: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Domicilio: APDO. DE CORREOS N° 533

Población: VALLADOLID

Provincia: VALLADOLID C.P.: 47080

Servicio de Promoción Forestal: Respuesta a alegaciones - Proyecto de Decreto cambio de uso forestal

LISTA
Empleado que realiza y da fe de la entrega o devolución

FIRMA

IDENTIFICACIÓN

El/la que suscribe declara que el envío reseñado le ha sido debidamente: Entregado ☐ Rehusado ☐

FIRMA DEL RECEPTOR:

FECHA: 19.5.21

D.N.I.: 12376847 H

RELACIÓN CON EL DESTINATARIO: AVE

NOMBRE Y APELLIDOS:

Ricardo Vazquez

FIRMA EMPLEADO

FECHA
HORA
IDENTIFICACIÓN

1º intento de entrega

1. Entregado
2. Dir. Incompleta
3. Ausente
4. Desconocido/a
5. Fallecido/a
6. Rehusado
7. No se hace cargo

2º intento de entrega

8. Entregado Lista
9. No retirado en Lista

FIRMA EMPLEADO

FECHA
HORA
IDENTIFICACIÓN

Nº de Certificado:

NA047110015421053000010





Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

**ASAJA
CASTILLA Y LEÓN**

C/ Hípica 1, entreplanta
47007 - VALLADOLID

Asunto: Proyecto de decreto cambio de uso forestal. Respuesta a alegaciones.

Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2018 se puso en su conocimiento que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural (ahora Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal) había iniciado la tramitación del **“Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal”**, el cual se sometía a trámite de audiencia mediante Resolución de 12 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (BOCyL de 26 de diciembre de 2018).

Con fecha 24 de enero de 2019 se recibieron en esta Dirección General sus alegaciones al citado proyecto de decreto.

Analizadas sus alegaciones, se da respuesta razonada a ellas en el anexo al presente documento, agradeciendo su participación.

Valladolid,
EL DIRECTOR GENERAL DE
PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL

JOSÉ ANGEL Firmado digitalmente
ARRANZ SANZ - por JOSÉ ANGEL ARRANZ
DNI 03443193R SANZ - DNI 03443193R
Fecha: 2021.05.05
20:06:13 +02'00'

Fdo.: José Ángel Arranz Sanz

Alegaciones al “proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal”.

En primer lugar creemos que habría que aclarar el término de uso forestal. No es lo mismo un uso forestal de arbolado que un uso forestal en pastos permanentes. En terreno no arbolados se tendría que facilitar el uso.

El uso forestal viene determinado según la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes por la adscripción de un terreno a uso de monte o no, por lo tanto no se pueden hacer excepciones con un tipo de terreno u otro.

En la letra k) del artículo 3 se amplía las denegaciones de cambio de uso forestal para todos los casos que no sean excepcionales. Creemos que este punto es reiterativo, ya que si el cambio de uso forestal tiene carácter excepcional está claro que todo lo que no sea excepcional no se va a admitir.

Este apartado busca asegurar dicha excepcionalidad. No está de más reiterarla.

En el punto 1 del artículo 5 creemos que la pendiente máxima para la autorización del cambio de uso forestal con destino agrícola debería ser del 25%.

Según se establece en la Ficha “Pendientes límite de cultivo y pastizal. Definición a partir de las experiencias del I.F.I.E.” (Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias. Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. Diciembre 2008) se establece en el 12% el comienzo de la erosión y entre el 18 y el 24% el punto de arrastre total. Por lo que se considera que el límite del 15% es razonable pues se estima que a partir de este punto las pérdidas de suelo por erosión ya serían irreversibles.

En la letra a) del punto 1 del artículo 5 pedimos que se amplíe el límite de 30 a 50 años.

Se establece la cifra de 30 años pues se estima que a partir de entonces el aumento de diversidad y de la capacidad de protección contra la erosión hace mucho más difícil la sustitución de esa superficie de monte.

En este artículo 5, también creemos que se deberían ampliar los límites de superficie en las letras c) y d) del punto 1.

Obviamente mayores superficies darán lugar a mayor pérdida de biodiversidad y de protección contra la erosión, se considera que estas son las cifras adecuadas a partir de las que comienza a ser inasumible esa pérdida.

También pedimos que se suprima el punto 2 del artículo 5, relativo a la adscripción de terrenos agrícolas para determinadas circunstancias. Si no fuera posible la supresión, pensamos que no pueden tener la misma consideración un terreno desarbolado (pasto arbustivo o matorral) que un terreno arbolado.

Este punto del proyecto de Decreto se considera fundamental en cuanto a la finalidad de mantener la superficie forestal, por lo que no se contempla su eliminación.

Por otro lado, al igual que en la primera alegación, el terreno forestal viene determinado por Ley, no se pueden hacer distinciones entre unos y otros.

En el artículo 6, de cambios del uso forestal en los procedimientos de concentración parcelaria, en cuanto a los terrenos agrícolas que deben quedar adscritos al uso forestal, pedimos que el

informe preceptivo y vinculante no sea solo de la Consejería con competencias en materia de montes, sino que también sea de la Consejería con competencia en materia de agricultura.

Si bien es cierto que según este artículo el informe lo emitirá la consejería competente en materia de montes, este será consensuado entre ambas consejerías.

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina de registro: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. OFICINA DEPARTAMENTAL. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL. - 157 DIR3: 000008261

Fecha y hora del registro de salida: 6/05/21 11:32

Número del registro de salida: 202115700017654

Origen

SERVICIO DE PROMOCIÓN FORESTAL - A07024748 DIR3: A07024748
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Destinatario

ASAJA CASTILLA Y LEÓN

Información del registro

Resumen: PROYECTO DE DECRETO CAMBIO DE USO FORESTAL. RESPUESTA A ALEGACIONES.

Documentación

Documentación física requerida: SI

Documentación física complementaria: NO

Documentación electrónica anexa: NO

Información administrativa:

El registro realizado está amparado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con el artículo 31.2b de la citada Ley 39/2015, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Información relativa a la protección de datos personales para personas físicas:

Los datos de carácter personal facilitados en esta inscripción registral serán tratados por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios con la finalidad de gestionar el Registro Único de la Administración de Castilla y León. El tratamiento de estos datos es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable. Sus datos van a ser cedidos a los órganos administrativos a los que se dirige la solicitud. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos recogidos en la información adicional. Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en <https://www.jcyl.es/oficinasderegistro>



Junta de
Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

C/ Rigoberto Cortejoso 14

47014 - VALLADOLID

AVISO DE RECIBO NOTIFICACIÓN

ESPAÑA



FRANQUEO
PAGADO
CARTAS

Destinatario/a:

Nombre: ASAJA CASTILLA Y LEÓN

Domicilio: C/ HÍPICA, 1 ENTREPLANTA

Población: VALLADOLID

Provincia: VALLADOLID C.P.: 47007

Empleado que realiza y da fe de la entrega o devolución
FIRMA



Servicio de Promoción Forestal: Respuesta a alegaciones - Proyecto de Decreto cambio de uso forestal

IDENTIFICACIÓN

El/la que suscribe declara que el envío reseñado le ha sido debidamente: Entregado ☒ Rehusado ☐

FIRMA EMPLEADO

FIRMA DEL RECEPTOR:

FECHA:

D.N.I.:

RELACIÓN CON EL DESTINATARIO:

NOMBRE Y APELLIDOS:

FECHA

HORA

IDENTIFICACIÓN

Nº de Certificado:

NA047110015421053000011



1º Intento de entrega

- ☒ 1. Entregado
- ☐ 2. Dir. Incompleta
- ☐ 3. Ausente
- ☐ 4. Desconocido/a
- ☐ 5. Fallecido/a
- ☐ 6. Rehusado
- ☐ 7. No se hace cargo

- ☐ 8. Entregado Lista
- ☐ 9. No retirado en Lista

2º Intento de entrega

FIRMA EMPLEADO

FECHA

HORA

IDENTIFICACIÓN

Teresa Sanz



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal

**ALIANZA UPA – COAG
DE CASTILLA Y LEÓN**

C/ Pío del Río Hortega, 6
47014 – VALLADOLID

Asunto: Proyecto de decreto cambio de uso forestal. Respuesta a alegaciones.

Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2018 se puso en su conocimiento que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural (ahora Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal) había iniciado la tramitación del **“Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal”**, el cual se sometía a trámite de audiencia mediante Resolución de 12 de diciembre de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (BOCyL de 26 de diciembre de 2018).

Con fecha 24 de enero de 2019 se recibieron en esta Dirección General sus alegaciones al citado proyecto de decreto.

Analizadas sus alegaciones, se da respuesta razonada a ellas en el anexo al presente documento, agradeciendo su participación.

Valladolid,
EL DIRECTOR GENERAL DE
PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL

ARRANZ SANZ
JOSE ANGEL -
03443193R

Firmado digitalmente
por ARRANZ SANZ JOSE
ANGEL - 03443193R
Fecha: 2021.05.05
20:06:58 +02'00'

Fdo.: José Ángel Arranz Sanz

ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL

En los últimos decenios el envejecimiento de la población rural y la emigración hacia las áreas urbanas han producido un importante abandono de cultivos agrícolas en nuestra Comunidad Autónoma que progresivamente, con el paso de los años, van adquiriendo carácter forestal, con la consiguiente disminución de superficies aptas para el cultivo agrícola.

Estas nuevas superficies forestales, por su propio abandono y falta de limpieza, vienen padeciendo en los últimos años numerosos incendios, generando gastos a la Comunidad.

Un método ancestral de explotación de las superficies forestales ha sido su transformación en dehesas, mediante el aclareo de las especies arbóreas silvestres (encinas, quejigos, alcornoques, robles, fresnos, etc.) y el aprovechamiento de su suelo como pastos naturales o bien semillados, y de los productos arbóreos como puede ser la bellota, corcho, miel, etc.

La dehesa es un sistema de explotación mixto agrosilvopastoral, muy productivo, que genera un beneficio importantísimo tanto para la fijación del CO², como para la biodiversidad, al producir un biotopo que permite la coexistencia de especies animales forestales y esteparias.

Los terrenos adehesados y más genéricamente los de configuración agrosilvopastoral están expresamente contemplados en el art. 2.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que señala que “les será de aplicación esta ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias”.

La Ley de Montes de Castilla y León no contiene ninguna referencia a los terrenos adehesados, aunque este tipo de uso es bastante frecuente en varias zonas de nuestra Comunidad Autónoma. De hecho el borrador de Orden los contempla expresamente para excepcionarlos de la necesidad de solicitar autorización para su laboreo, aunque se sobreentiende que la norma se refiere únicamente a terrenos adehesados ya plenamente establecidos.

Desde esta Organización Profesional Agraria consideramos que una forma de cohesión es la conservación de los valores agroambientales del monte con la conservación de una población rural activa en las zonas rurales que se han visto afectadas en los últimos años por la despoblación, y la prevención de incendios forestales, sería establecer el procedimiento para que antiguos terrenos agrícolas, en los que se observa una recolonización por especies arbóreas silvestres, sería facilitar desde la Administración la formación de terrenos adehesados, estableciendo unos requisitos formales menos estrictos que para aquellos casos en los que se pretende pura y simplemente la roturación del monte para su cultivo agrícola.

El proyecto de decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal constituye, en este sentido, una oportunidad extraordinaria para regular en qué casos, y bajo qué condiciones, un terreno agrícola abandonado, o incluso un terreno arbolado puede ser destinado a su transformación en dehesa mediante el aclareo de las especies arbóreas silvestres.

Para ello proponemos:

PRIMERO.- Que al final del apartado segundo del artículo 5 se añada el siguiente párrafo:

“No será necesaria la adscripción de terrenos agrícolas al uso forestal prevista en las letras b), c) y d) del apartado anterior cuando el objeto del cambio de uso solicitado consista en la transformación del terreno en una dehesa mediante el aclareo de las especies arbóreas existentes, siempre que se respeten el número de pies de árboles y las restantes condiciones que establezca la autorización.”

Justificación: La creación de dehesas ya genera por si misma un beneficio al medio ambiente promoviendo la fijación de CO² y la biodiversidad y contribuye a que las especies arbóreas que se respeten alcancen un mayor desarrollo, por lo que no resulta preciso compensar dicha actuación con la consiguiente creación de nuevos terrenos forestales.

Respuesta: en este caso no se hablaría de un cambio de uso de del terreno, sino que estaríamos hablando de una tratamiento selvícola para reducción de la densidad, por lo tanto no sería un caso aplicable.

SEGUNDO.- La introducción de una nueva letra, que sería la e) al párrafo 1 del artículo 5 de la Orden con la siguiente redacción:

e) Que tratándose de terrenos forestales en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 c) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los cincuenta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, el objetivo de cambio de uso solicitado sea el aclareo de las especies arbóreas existentes para la formación de terrenos adehesados de condición mixta agrosilvopastoral. En estos casos la autorización determinará las especies arbóreas y el número de pies de cada una de ellas que habrán de respetarse.

Justificación: La transformación de un terreno forestal en una dehesa por aclareo exige establecer el número de árboles que se deban respetar. La ampliación del plazo de abandono a 50 años se justifica, por un lado, en facilitar la prueba del cultivo agrícola mediante los documentos catastrales antiguos, y por otro, en que la transformación del monte en una dehesa es, en sí misma, una actuación beneficiosa para el medio ambiente y para la fijación de la población rural, que merece ser incluida entre los restantes supuestos de excepcionalidad en que es posible solicitar el cambio de uso forestal.

Respuesta: como en la anterior cuestión el comentario hace mención a una autorización de aprovechamiento forestal, que se tramitará según la especie y las condiciones del terreno.

TERCERO.- En el artículo 13 “Procedimiento simplificado” proponemos la siguiente redacción:

“En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, y en los supuestos contemplados en la letra e) del artículo 5, siempre que se trate de transformar en dehesas terrenos que hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, se aplicará un procedimiento de autorización simplificado, debiendo dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de dos meses”.

Justificación. Se pretende con esta redacción incluir en el procedimiento simplificado la transformación de terrenos agrícolas abandonados en terrenos adehesados, siempre que el

abandono no sea superior a 30 años, para respetar los requisitos que para este procedimiento abreviado establece el artículo 71 de la Ley de Montes de Castilla y León.

Respuesta: al denegarse la alegación anterior también se deniega como consecuencia esta pues están relacionadas.

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina de registro: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. OFICINA DEPARTAMENTAL. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL. - 157 DIR3: 000008261

Fecha y hora del registro de salida: 6/05/21 11:32

Número del registro de salida: 202115700017655

Origen

SERVICIO DE PROMOCIÓN FORESTAL - A07024748 DIR3: A07024748
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Destinatario

ALIANZA UPA-COAG DE CASTILLA Y LEÓN

Información del registro

Resumen: PROYECTO DE DECRETO CAMBIO DE USO FORESTAL. RESPUESTA A ALEGACIONES.

Documentación

Documentación física requerida: SÍ

Documentación física complementaria: NO

Documentación electrónica anexa: NO

Información administrativa:

El registro realizado está amparado en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con el artículo 31.2b de la citada Ley 39/2015, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Información relativa a la protección de datos personales para personas físicas:

Los datos de carácter personal facilitados en esta inscripción registral serán tratados por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios con la finalidad de gestionar el Registro Único de la Administración de Castilla y León. El tratamiento de estos datos es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable. Sus datos van a ser cedidos a los órganos administrativos a los que se dirige la solicitud. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos recogidos en la información adicional. Puede consultar la información adicional y detallada sobre protección de datos en <https://www.jcyl.es/oficinasderegistro>

 Junta de Castilla y León Consejería de Fomento y Medio Ambiente C/ Rigoberto Cortejoso 14 47014 - VALLADOLID	AVISO DE RECIBO NOTIFICACIÓN	ESPAÑA 	FRANQUEO PAGADO CARTAS																		
Destinatario/a: Nombre: ALIANZA UPA-COAG DE CASTILLA Y LEÓN Domicilio: C/ PÍO DEL RIO HORTEGA, 6 Poblacion: VALLADOLID Provincia: VALLADOLID C.P.: 47014		LISTA Empleado que realiza y da fé de la entrega o devolución FIRMA  IDENTIFICACIÓN																			
Servicio de Promoción Forestal: Respuesta a alegaciones - Proyecto de Decreto cambio de uso forestal																					
El/la que suscribe declara que el envío reseñado le ha sido debidamente: Entregado Rehusado FIRMA DEL RECEPTOR: 10-5-21  FECHA: D.N.I.: 44909240-S RELACIÓN CON EL DESTINATARIO: NOMBRE Y APELLIDOS: Nabel Toribio	FIRMA EMPLEADO  FECHA: 10-5-21 HORA: 11:50 IDENTIFICACIÓN: 20330 Nº de Certificado: NA047110015421053000012 	1º Intento de entrega <table><tr><td>☒</td><td>1. Entregado</td></tr><tr><td>☐</td><td>2. Dir. Incompleta</td></tr><tr><td>☐</td><td>3. Ausente</td></tr><tr><td>☐</td><td>4. Desconocido/a</td></tr><tr><td>☐</td><td>5. Fallecido/a</td></tr><tr><td>☐</td><td>6. Rehusado</td></tr><tr><td>☐</td><td>7. No se hace cargo</td></tr></table> 2º Intento de entrega <table><tr><td>☐</td><td>8. Entregado Lista</td></tr><tr><td>☐</td><td>9. No retirado en Lista</td></tr></table>	☒	1. Entregado	☐	2. Dir. Incompleta	☐	3. Ausente	☐	4. Desconocido/a	☐	5. Fallecido/a	☐	6. Rehusado	☐	7. No se hace cargo	☐	8. Entregado Lista	☐	9. No retirado en Lista	FIRMA EMPLEADO FECHA: HORA: IDENTIFICACIÓN:
☒	1. Entregado																				
☐	2. Dir. Incompleta																				
☐	3. Ausente																				
☐	4. Desconocido/a																				
☐	5. Fallecido/a																				
☐	6. Rehusado																				
☐	7. No se hace cargo																				
☐	8. Entregado Lista																				
☐	9. No retirado en Lista																				